



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **18**

Septiembre 2022

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de septiembre de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

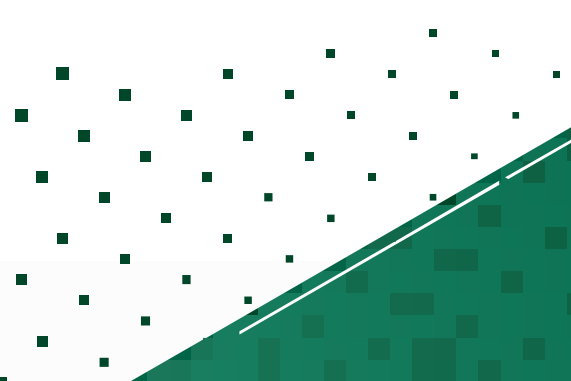
En el mes de septiembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa un pronunciamiento dictado a requerimiento de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, relativo a la forma de publicación en el Portal de Transparencia del Estado de una respuesta a una SAI con información que contenía información sobre los funcionarios de dicho órgano. Asimismo, da cuenta de la remisión a todas las delegaciones presidenciales regionales y provinciales, y las Gobernaciones Regionales de la Instrucción General sobre presentación de reclamos y amparos ante Delegaciones Presidenciales Provinciales y Deroga Instrucción General N°1, del Consejo para la Transparencia.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión de un reclamo mediante la cual el Consejo Directivo resuelve que no constituye una obligación de Transparencia activa la publicación de información del personal que desempeña funciones en la embajada de Caracas cuya contratación se rige por la legislación laboral venezolana. Asimismo, la decisión que resuelve que a la Coordinación Sociocultural no le corresponde dar cumplimiento, por separado de la Presidencia de la República, a las obligaciones de Transparencia Activa.

A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, la decisión mediante la cual el Consejo Directivo acoge el amparo presentado en contra de la Tesorería General de la República, en el cual se ordena otorgar acceso a las acciones realizadas para obtener cobranza judicial de multa. Así también, el amparo que se acoge, ordenando a la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas entregar información relativa a los contratos celebrados por la empresa concesionaria del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez con operadores de carga.

Finalmente, por parte de la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial se destaca, entre otras, la sentencia de la Corte Suprema, mediante la cual acoge el recurso de queja interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de Carabineros de Chile, declarando reservada la información relativa a Cantidad y distribución de funcionarios de Carabineros en la comuna de Puente Alto.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

- pag 6** Oficio N°E17706, del 11 de septiembre de 2022, por el cual se pronuncia respecto de dos consultas hechas por la Comisión Nacional de Energía Nuclear sobre la publicación en el Portal de Transparencia del Estado de una respuesta a una SAI con información que contenía información sobre los funcionarios de dicho órgano.
- pag 8** Oficio N°E18370, del 21 de septiembre de 2022, por el cual se solicita informar sobre subvenciones y aportes públicos entregados a los establecimientos de educación especial.
- pag 9** Oficio N°E18647, de 26 de septiembre de 2022, en cuya virtud se remitió la Resolución Exenta N°358, de 2022, que establece Instrucción General sobre presentación de reclamos y amparos ante Delegaciones Presidenciales Provinciales y Deroga Instrucción General N°1, del Consejo para la Transparencia.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 10** Oficio N°E17706, del 11 de septiembre de 2022, por el cual se pronuncia respecto de dos consultas hechas por la Comisión Nacional de Energía Nuclear sobre la publicación en el Portal de Transparencia del Estado de una respuesta a una SAI con información que contenía información sobre los funcionarios de dicho órgano.
- pag 12** Oficio N°E18371, de 21 de septiembre de 2022, en que se respondió a un Oficio de la Contraloría General de la República, por una presentación dirigida por los honorables diputados señores Luis Cuello Peña y Lillo y Juan Santana Castillo, a dicho órgano contralor, solicitando a esta Corporación se sirva informar a dicho organismo al tenor de lo expuesto por el recurrente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N°10.336, respecto de ciertas declaraciones emitidas por el Presidente del Consejo para la Transparencia (en adelante “el Consejo”), Francisco Javier Leturia, en relación al Plan Chile Vota Informado,
- pag 13** Oficio N° E18367, de 21 de septiembre de 2022, en que se evacuó informe a la Contraloría General de la República, en relación con la presentación efectuada bajo reserva de identidad ante dicho órgano contralor, con fecha 30 de julio de 2022, solicitando el pronunciamiento de éste “por cuanto el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia cometió una ilegalidad manifiesta que vulnera una serie de derechos y normas al establecer, mediante acuerdo de sesión 1288 de 28 de junio de 2022, directrices para cargos directivos del Consejo”, que describe en su presentación.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 14** Información relativa a datos censurados en informe preliminar que determina límites a tasas de intercambio.
- pag 18** Acciones para cobranza judicial de multa.
- pag 20** Contratos celebrados por la empresa concesionaria del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez con operadores de carga
- pag 24** Identidad de funcionarios que cometieron suicidio, mientras se encontraban en lugares donde desempeñaban funciones propias de su cargo, en período que indica.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 26** Agenda y listado de reuniones del Presidente de la República (Se rechaza recurso de queja del CPLT).
- pag 28** Cantidad y distribución de funcionarios de Carabineros en la comuna de Puente Alto (Se acoge recurso de queja CDE-Carabineros).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	Oficio N° E17706, del 11 de septiembre de 2022, por el cual se pronuncia respecto de dos consultas hechas por la Comisión Nacional de Energía Nuclear sobre la publicación en el Portal de Transparencia del Estado de una respuesta a una SAI con información que contenía información sobre los funcionarios de dicho órgano.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Luis Huerta Torchio, Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
Fecha	15.03.2022
Decisión del CPLT	<p>Tras una primera y antigua etapa en la que se accedió a la entrega de la identidad de los afiliados a un sindicato, este Consejo modificó dicho criterio, generando en lo sucesivo jurisprudencia reiterada y constante, en las que ha ordenado el resguardo de la nómina de los trabajadores que conforman y/o integran asociaciones gremiales o sindicales, toda vez que, dicha información constituye un dato de carácter personal que ha sido recolectado de una fuente no accesible al público, cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas, configurándose a su respecto la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, que establece el deber de reserva para las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.</p> <p>En atención a lo anterior, en cumplimiento de la atribución contenida en el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, se requiere adoptar las medidas administrativas pertinentes, para que en lo sucesivo, se dé el correspondiente resguardo y protección a los datos de carácter personal que se encuentran en las bases de datos que administra la CCHEN.</p> <p>Luego, en consideración al segundo Oficio de la CCHEN, en lo que respecta a la eliminación de la página de Transparencia Activa de la respuesta a la solicitud de acceso a información en comento, tomamos conocimiento de dicha acción, estimándose que, en lo que respecta a los datos personales que se revelaban en la mencionada publicación, habiéndose dado de baja la respuesta, se da cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia sobre la materia, emanada de este Consejo.</p> <p>Por su parte, en lo que respecta a la publicación de las respuestas en las que se accede a las solicitudes de acceso a información, debemos señalar que, conforme a la Instrucción General N°10, de este Consejo, ésta se considerará como buena práctica, salvo cuando se trate de información que hubiese sido entregada exclusivamente en atención a la persona del solicitante, caso en el cual, deberán abstenerse de publicar la respuesta correspondiente.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.

Doctrina del Consejo para la Transparencia

Tras una primera y antigua etapa en la que se accedió a la entrega de la identidad de los afiliados a un sindicato, este Consejo modificó dicho criterio, generando en lo sucesivo jurisprudencia reiterada y constante, en las que ha ordenado el resguardo de la nómina de los trabajadores que conforman y/o integran asociaciones gremiales o sindicales, toda vez que, dicha información constituye un dato de carácter personal que ha sido recolectado de una fuente no accesible al público, cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas, configurándose a su respecto la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 7° de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, que establece el deber de reserva para las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.

Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema

No hay.

Materia	Oficio N°E18370, del 21 de septiembre de 2022, por el cual se solicita informar sobre subvenciones y aportes públicos entregados a los establecimientos de educación especial.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Gabriel Bosque Toro, Subsecretario de Educación.
Fecha	21.09.2022
Decisión del CPLT	<p>En el marco del trabajo colaborativo permanente que lleva a cabo el Consejo para la Transparencia en conjunto con los distintos sujetos obligados por la Ley de Transparencia, se solicitó a la Subsecretaría de Educación lo siguiente:</p> <p>a) Especificar las subvenciones y aportes públicos que reciben los establecimientos de educación especial.</p> <p>b) Los fundamentos que justifican la exclusión de los establecimientos de educación especial del ámbito de aplicación de la Ley N°20.248, que establece ley de subvención escolar preferencial.</p> <p>c) Medidas que se hubieren adoptado para mejorar la equidad y calidad educativa de los establecimientos de educación especial, en reemplazo de la subvención escolar preferencial.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N°E18647, de 26 de septiembre de 2022, en cuya virtud se remitió la Resolución Exenta N°358, de 2022, que establece Instrucción General sobre presentación de reclamos y amparos ante Delegaciones Presidenciales Provinciales y Deroga Instrucción General N°1, del Consejo para la Transparencia.
Órgano público o particular requirente	Delegaciones presidenciales provinciales y regionales. Gobernaciones regionales.
Fecha	26.09.2022
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	En virtud de este oficio, se remitió la Resolución Exenta N°358, de 2022, por la cual el Consejo para la Transparencia aprobó y fijó la Instrucción General sobre presentación de reclamos y amparos ante las delegaciones presidenciales provinciales y derogó la Instrucción General N°1 de este Consejo, sobre presentación de reclamaciones ante gobernaciones.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Oficio N° E17706, del 11 de septiembre de 2022, por el cual se pronuncia respecto de dos consultas hechas por la Comisión Nacional de Energía Nuclear sobre la publicación en el Portal de Transparencia del Estado de una respuesta a una SAI con información que contenía información sobre los funcionarios de dicho órgano.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Luis Huerta Torchio, Director Ejecutivo de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.
Fecha	11.09.2022
Decisión del CPLT	<p>Tras una primera y antigua etapa en la que se accedió a la entrega de la identidad de los afiliados a un sindicato, este Consejo modificó dicho criterio, generando en lo sucesivo jurisprudencia reiterada y constante, en las que ha ordenado el resguardo de la nómina de los trabajadores que conforman y/o integran asociaciones gremiales o sindicales, toda vez que, dicha información constituye un dato de carácter personal que ha sido recolectado de una fuente no accesible al público, cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas, configurándose a su respecto la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 7° de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, que establece el deber de reserva para las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.</p> <p>En atención a lo anterior, en cumplimiento de la atribución contenida en el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N°19.628, se requiere adoptar las medidas administrativas pertinentes, para que en lo sucesivo, se dé el correspondiente resguardo y protección a los datos de carácter personal que se encuentran en las bases de datos que administra la CCHEN.</p> <p>Luego, en consideración al segundo Oficio de la CCHEN, en lo que respecta a la eliminación de la página de Transparencia Activa de la respuesta a la solicitud de acceso a información en comento, tomamos conocimiento de dicha acción, estimándose que, en lo que respecta a los datos personales que se revelaban en la mencionada publicación, habiéndose dado de baja la respuesta, se da cumplimiento a lo señalado en la jurisprudencia sobre la materia, emanada de este Consejo.</p> <p>Por su parte, en lo que respecta a la publicación de las respuestas en las que se accede a las solicitudes de acceso a información, debemos señalar que, conforme a la Instrucción General N°10, de este Consejo, ésta se considerará como buena práctica, salvo cuando se trate de información que hubiese sido entregada exclusivamente en atención a la persona del solicitante, caso en el cual, deberán abstenerse de publicar la respuesta correspondiente.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.

<p>Doctrina del Consejo para la Transparencia</p>	<p>Tras una primera y antigua etapa en la que se accedió a la entrega de la identidad de los afiliados a un sindicato, este Consejo modificó dicho criterio, generando en lo sucesivo jurisprudencia reiterada y constante, en las que ha ordenado el resguardo de la nómina de los trabajadores que conforman y/o integran asociaciones gremiales o sindicales, toda vez que, dicha información constituye un dato de carácter personal que ha sido recolectado de una fuente no accesible al público, cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas, configurándose a su respecto la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 7° de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, que establece el deber de reserva para las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales que provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.</p>
<p>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</p>	<p>No hay.</p>

Materia	Oficio N°E18371, de 21 de septiembre de 2022, en que se respondió a un Oficio de la Contraloría General de la República, por una presentación dirigida por los honorables diputados señores Luis Cuello Peña y Lillo y Juan Santana Castillo, a dicho órgano contralor, solicitando a esta Corporación se sirva informar a dicho organismo al tenor de lo expuesto por el recurrente, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N°10.336, respecto de ciertas declaraciones emitidas por el Presidente del Consejo para la Transparencia (en adelante “el Consejo”), Francisco Javier Leturia, en relación al Plan Chile Vota Informado, campaña informativa desplegada por el Gobierno para el plebiscito del 4 de septiembre recién pasado.
Órgano público o particular requirente	Dirigido a Luis Alberto Almonacid Yáñez, Jefe Comité Estatutos y Educación de la Contraloría General De La República.
Fecha	21.09.2022
Decisión del CPLT	<p>Respecto del plebiscito de salida establecido en el artículo 142 de la Constitución Política de la República, el órgano contralor a través del Dictamen N° E208180, de 2022, indicó que “las autoridades, jefaturas y funcionarios, cualquiera sea su jerarquía, y con independencia del estatuto jurídico que los rija, en el desempeño de la función pública que ejercen, no deben promover alguna de las posturas del plebiscito, ni asociar la actividad del organismo respectivo con alguna de ellas, ni ejercer influencia sobre otros empleados o sobre particulares con el mismo objeto ni, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar algunas de las proposiciones plebiscitadas.”</p> <p>El mismo Dictamen añade que el ejercer algunas de estas actividades infringiría el principio de probidad, establecido en el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y contravendrían especialmente dicho principio, las conductas que el artículo 62 de la misma ley individualiza, de manera que quien infringe tales deberes podría ser sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución o de término de la relación laboral. Entre tales conductas, indica el instructivo, deben destacarse, particularmente, las siguientes: 1) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros, beneficiando tendencias u opciones plebiscitarias. 2) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales, tales como la participación en campañas o reuniones o proclamaciones de carácter político en relación con lo plebiscitado en esta ocasión.</p> <p>Por tanto, de acuerdo al Dictamen “los servidores del Estado se encuentran impedidos de realizar en el ejercicio del cargo y dentro de la jornada, actividades políticas partidistas, ni emplear al efecto recursos públicos, sean bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.”</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

Materia	Oficio N° E18367, de 21 de septiembre de 2022, en que se evacuó informe a la Contraloría General de la República, en relación con la presentación efectuada bajo reserva de identidad ante dicho órgano contralor, con fecha 30 de julio de 2022, solicitando el pronunciamiento de éste “por cuanto el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia cometió una ilegalidad manifiesta que vulnera una serie de derechos y normas al establecer, mediante acuerdo de sesión 1288 de 28 de junio de 2022, directrices para cargos directivos del Consejo”, que describe en su presentación.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Jean Pierre Lopepe Uhart, Jefe Comité Municipal Contraloría General de la República.
Fecha	21.09.2022
Decisión del CPLT	<p>En primer término, se debe señalar que los cargos que deben ser provistos por el Sistema de Alta Dirección Pública se dividen en dos tipos: adscritos y no adscritos. Los primeros, deben ceñirse completamente a la normativa del Sistema en cuanto al proceso de selección, duración y renovación de los cargos, indemnización por desvinculación involuntaria, suscripción de los convenios de desempeño y asignación de modernización. Los segundos, sólo incorporan el proceso de selección del sistema mencionado, ciertas condiciones de sus cargos y, a veces, algunas reglas específicas. En este segundo grupo se ha incorporado la selección de directivos de órganos autónomos. (...)</p> <p>Por tanto, los cargos directivos del Consejo para la Transparencia no son de aquellos que se encuentran adscritos al Sistema, circunscribiéndose la aplicación de dichas normas al proceso de selección y provisión de los mismos. En ese sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, por ejemplo, en su dictamen N°027039, de 2019, en el cual dispone que “Refuerza lo anterior, la circunstancia de que cuando el legislador ha querido restringir la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882, únicamente al aspecto referido al proceso de selección de determinadas autoridades al interior de una entidad, lo ha señalado expresamente, como ocurre, entre otros ejemplos, con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el Consejo para la Transparencia y los Tribunales Ambientales, pero siempre teniendo presente que tales entidades no forman parte del SADP.”</p> <p>En conclusión, los cargos directivos del Consejo para la Transparencia se proveen mediante un proceso de selección a cargo del Sistema de Alta Dirección Pública sin embargo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia, no se encuentran adscritos a él, pudiendo entonces el órgano directivo y de administración superior del Consejo para la Transparencia, determinar las condiciones, duración y término del ejercicio de estas funciones directivas, sin que por ello se vulneren los derechos laborales u otros de quienes desempeñan dichos cargos.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Derecho de acceso a la información pública.
Doctrina del Consejo para la Transparencia	No hay.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Información relativa a datos censurados en informe preliminar que determina límites a tasas de intercambio.
Rol	C2694-22
Partes	Carlos Fischer Gilson con Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio
Sesión	1305
Fecha	6 de septiembre de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Copia del informe del asesor técnico del Comité, Eduardo Saavedra, citado en la Resolución Exenta N°1, de 4 de febrero de 2022 y en el acta de sesión del Comité de 3 de febrero de 2022;</i> 2. <i>Una explicitación de la(s) metodología(s) propuesta(s) por el informe de Eduardo Saavedra; y</i> 3. <i>Una explicitación de la(s) metodología(s) utilizada(s) para calcular las tasas de intercambio provisionales y el spread aplicado a prepago en la Resolución Exenta N°1, de 4 de febrero de 2022.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la denegación parcial.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>4) Que, dilucidado lo anterior, en cuanto al fondo del asunto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, esta Corporación advierte que el presente amparo se circunscribe al punto 1) de la solicitud que se transcribe en el N°1 de lo expositivo, específicamente, en lo referido a la información tarjada en el informe del asesor técnico del Comité para la Fijación de Límites a Las Tasas de Intercambio, (en adelante el Comité o CTDI), citado en la Resolución Exenta N°1, de 4 de febrero de 2022 y en el acta de sesión del Comité de 3 de febrero de 2022; que “Determina la propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio en el primer proceso para la determinación de límites a las tasas de intercambio”. Al efecto, el órgano recurrido denegó la información reclamada en virtud de las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 letra c); N°2, N°4 y N°5, de la Ley de Transparencia.</p> <p>6) Que, a modo de contexto, cabe señalar que, con fecha 6 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.365, que Regula las Tasas de Intercambio de</p>

Tarjetas de Pago (en adelante, la “Ley de Tasas de Intercambio”), la cual creó el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, un organismo de carácter técnico, autónomo, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, cuya función, según prescribe su artículo 3° “(...) será determinar los límites a las tasas de intercambio aplicables a transacciones con tarjetas, entre emisores y operadores, correspondientes a la venta de bienes o la prestación de servicios por entidades afiliadas en el país, sea que los pagos respectivos se realicen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas. La referida determinación se efectuará con el objetivo de establecer condiciones tarifarias orientadas a la existencia de un mercado de tarjetas competitivo, inclusivo, transparente y con fuerte penetración, y que asimismo considere el resguardo del eficiente y seguro funcionamiento del sistema de pagos minoristas”. En este sentido, de conformidad al inciso segundo del artículo 1° de este cuerpo normativo “se entenderá por “tasa de intercambio”, cualquier tipo de ingreso o pago que tenga derecho a recibir un emisor de un operador, asociado directa o indirectamente a transacciones liquidadas y/o pagadas por este último, por la utilización de tarjetas emitidas por el primero, sea que los pagos correspondientes a tales transacciones se efectúen en forma directa o por intermedio del respectivo titular de marca de tarjetas”.

7) Que, a su vez, el artículo 8° de la referida Ley titulado “Determinación de límites a las tasas de intercambio”, establece, en lo que interesa, que “Los límites a las tasas de intercambio serán determinados por el Comité, de conformidad a las siguientes reglas: a) El Comité deberá publicar en su sitio web la resolución en que conste el acuerdo de iniciar un proceso para determinar límites a las tasas de intercambio(...);”Adicionalmente, con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones, el Comité deberá contratar a lo menos una asesoría o estudio técnico en cualquier momento del proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio.”(inciso 2°) y “(...) Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá, en cualquier momento del proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio, solicitar al Banco Central de Chile, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Fiscalía Nacional Económica y/o al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, así como a los emisores y operadores fiscalizados por la mencionada Comisión, a los titulares de marcas y prestadores de servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, y entidades afiliadas y no afiliadas, cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para determinar los límites a las tasas de intercambio, con excepción de datos personales, aquella sujeta a secreto bancario y aquella información confidencial que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso (...)”(inciso 3°). Énfasis agregado.

9) Que, en la especie, cabe señalar que este Consejo tuvo a la vista el informe entregado al reclamante sin tarjados, advirtiendo que lo censurado corresponde tanto al listado de los nombres de las empresas privadas consultadas- participantes del mercado de tarjetas de pago (emisores, titulares de marcas, adquirentes, procesadores, entre otras) -; como asimismo, antecedente desagregados (mediante gráficos y diversos análisis) que fueron aportados por dichas empresas, como son, el volumen de transacciones por cada titular de marca y tipo de tarjeta, montos de las transacciones de tarjetas por emisor, el porcentaje pagado al procesador por cada emisor, los costos in-house de procesamiento de tarjeta de crédito por cada emisor, los costos asociados a fraude y prevención de fraude por emisor, entre otros.

17) Que, en consecuencia, en mérito de lo expuesto, se desestimaré la alegación de la Comisión para la Fijación de Límites a Las Tasas de Intercambio referida a la concurrencia de la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21, N° 5, de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el inciso final del artículo 7° y del inciso penúltimo del artículo 8°, de la Ley de Tasas de Intercambio; toda vez que los preceptos invocados por la reclamada no constituyen en sí mismo un caso de reserva, pues no otorgan carácter secreto a los datos que indica, sino que explicita un deber funcionario aplicable a los miembros y el Secretario Técnico del Comité, y a quienes le presten apoyo administrativo o asesoría técnica, los que deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que estos no tengan carácter público.

19) Que, finalmente, en cuanto a la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, que fuere alegada por el organismo y los terceros interesados, cabe recordar que, conforme a la misma, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose, entre otros, de los derechos de carácter comercial o económico. En este punto, esta Corporación ha establecido los criterios que deben considerarse para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica, los que deben ser acreditados por los eventualmente afectados. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afecte significativamente su desenvolvimiento competitivo).

20) Que, respecto al criterio contenido en la letra a), este Consejo advierte que, en adecuación a lo informado por las empresas interesadas y por el organismo, así como de los antecedentes tenidos a la vista, los datos analizados fueron proporcionados por los terceros en forma separada y a requerimiento expreso de la reclamada, en el ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 8, inciso tercero, de la citada Ley que Regula las Tasas de Intercambio, los cuales, según señaló el organismo, corresponden a información comercial sensible, pero necesaria para el informe consultado, la que fue requerida de forma obligatoria bajo apercibimiento del Comité, en virtud del artículo 10° de la Ley en comento. A su vez, los terceros en sus oposiciones señalaron que la información proporcionada es secreta, pues se trata de antecedentes sobre cobros y pagos de clientes que no se encuentra disponible para los agentes del mercado de medios de pago, ni menos para el público general, siendo sometida a medidas particulares de protección, pues únicamente se emplea para procesos de facturación bajo ambientes controlados y sometidos a las normas de tratamiento de activos de información dispuestas por la Comisión para el Mercado Financiero, y que en caso alguno, se permite que una entidad, sea cliente o no, pueda acceder a información de precios, cobros y pagos que comprometan o se refieran a otro cliente. Sumado a lo anterior, y en relación al criterio contenido en el literal b), a juicio de esta Corporación, la información aportada por los terceros ha sido objeto de razonables esfuerzos por ser mantenida en secreto, ello, considerando la reserva con la cual el Comité solicitó la información a las empresas en el marco del primer proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio; sumado, además, a los esfuerzos desplegados por los propios terceros ante este Consejo para impedir su divulgación.

21) Que, acto seguido, sobre el criterio contenido en el literal c), este Consejo estima que la divulgación de los antecedentes aportados para la realización del estudio en cuestión, -que fuere censurada- afectaría significativamente el desenvolvimiento competitivo de las compañías titulares de la información, toda vez que dice relación, con datos desagregados, relativos al volumen de transacciones por cada titular de marca y tipo de tarjeta, los montos de las transacciones de tarjetas por emisor, el porcentaje pagado al procesador por cada emisor, los costos in-house de procesamiento de tarjeta de crédito por cada emisor, los costos asociados a fraude y prevención de fraude por emisor, entre otros; entregados por 38 entidades participantes del mercado de tarjetas de pago, cuya divulgación, a juicio de este Consejo, develaría el modelo de negocio de los intervinientes en la industria de los medios de pago, lo que podría estimarse incide directamente en la estrategia comercial que tales agentes de mercado han desarrollado para participar en esa industria; todo lo cual constituye información económica y comercial estratégica, que encontrándose en forma desagregada, fue utilizada por la reclamada para arribar a las conclusiones del informe preliminar que se consulta, y cuya publicidad puede generar distorsiones competitivas entre los agentes del mercado de medios de pago, puesto que su propio comportamiento podría pasar a ser más predecible, posibilitando el acceso a una información estratégica que estaría disponible a nuevos competidores que se verían en la posición privilegiada de adoptar

decisiones con más información disponible, afectando las posibilidades de un desenvolvimiento competitivo de quienes ya han entregado al CDTI la información estratégica de sus costos y procesos en esta industria. Los efectos anticompetitivos que generaría la divulgación de dicha información pueden ciertamente redundar en un menoscabo de los derechos comerciales de las empresas que la entregaron; lo que en consecuencia implicaría un daño o afectación en los derechos comerciales o económicos de los terceros titulares de la información, configurándose a su respecto, la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. En este sentido, se estima que la configuración de la hipótesis analizada tiene mérito suficiente para denegar la información reclamada, por lo que esta Corporación no se referirá a las demás alegaciones de los terceros involucrados por resultar inoficioso.

22) Que, en consecuencia, se rechazará el presente amparo por la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Con todo, y no obstante lo resuelto, se desestiman las hipótesis de reserva del artículo 21 N° 1, letra c); N°4 y N° 5, del mismo cuerpo normativo, alegadas por el organismo; ello en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C1732-19, C1747-19 y C6617-20

Materia	Acciones para cobranza judicial de multa.
Rol	C4566-22
Partes	Lorena Mena Valdebenito solicitó la Tesorería General de la República
Sesión	1305
Fecha	6 de septiembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Información respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo solicitado por el Consejo de Defensa del Estado en marzo del 2022, relacionado con realizar la cobranza judicial o administrativa de la multa impuesta a la empresa Nova Austral”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta negativa a la solicitud
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en primer lugar, resulta atingente tener presente que el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.</p> <p>3) Que, en dicho contexto, el órgano reclamado se opuso a la entrega de lo solicitado, fundado en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según el cual se podrá denegar la información “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de (...) derechos de carácter comercial o económico”. Al respecto, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).</p>

4) Que, en la especie, a juicio de esta Corporación, no se han acompañado antecedentes suficientes que acrediten una afectación presente y/o probable, y con suficiente especificidad a derechos comerciales y económicos, toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de la totalidad de los requisitos fijados por este Consejo para tener por configurada la causal de reserva alegada. En efecto, la recurrida se limitó a hacer mención a la causal de reserva y a fundamentar su oposición en apreciaciones generales, hipotéticas y subjetivas, sin especificar, detalladamente, la forma en que se verían afectados los derechos económicos y comerciales, ni señalando qué parte de la documentación requerida, en particular, podría generar afectar la honra o el prestigio comercial de la empresa multada. Teniendo en cuenta lo anterior, el criterio que ha aplicado uniformemente este Consejo es que la afectación de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia no se presume, sino que debe acreditarse una expectativa razonable de daño o afectación, la cual debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo cual en la especie no ocurre, teniendo en consideración que lo solicitado se refiere a las acciones de cobro del órgano recurrido respecto de una multa cursada a una empresa determinada, lo que además permite un adecuado control social en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

5) Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado ni concurriendo en la especie los supuestos que permitan tener por configurada la afectación de derechos comerciales y/o económicos alegada, se procederá a desestimar la invocación de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y se acogerá el presente amparo. Previo a la entrega, se deberán tarjar aquellos datos personales de contexto que pudieran estar incorporados en la documentación que se ordena entregar, por ejemplo, el número de cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono y correo electrónico particular, entre otros, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628. Lo anterior se dispone en virtud del principio de divisibilidad contemplado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la misma Ley. No obstante lo anterior, en el evento que todo o parte de ella no obre en su poder, deberá comunicar dicha circunstancia al solicitante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Contratos celebrados por la empresa concesionaria del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez con operadores de carga
Rol	C2758-22
Partes	Andrés León con Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC)
Sesión	1310
Fecha	27 de septiembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“(…) Copia de los últimos contratos de concesión / licitación otorgados en Aeropuerto Arturo Merino Benítez (Región Metropolitana) para el almacenaje de carga, y sus correspondientes renovaciones (si es el caso). También se solicita copia de oficio ORD N 1152/2017 de fecha 07 de noviembre de 2017. Observaciones: Favor si respuesta es muy extensa remitir consulta en formato digital vía dropbox /google drive u otro medio digital compartido”.</i>
Amparo/Reclamo	El amparo se funda en la respuesta incompleta.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>1) Que, a modo de contexto, en virtud de la Resolución N° 33, de 17 de febrero de 2014, del Ministerio de Obras Públicas, se aprobaron las Bases de Licitación de la Obra Pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago” (en adelante, las bases o BALI), a objeto de impulsar el proceso de licitación pública convocado para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública señalada, a través del Sistema de Concesiones y las facultades legales, reglamentarias y administrativas al efecto, contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas; del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, Ley de Caminos, y sus modificaciones; el decreto supremo MOP N° 900, de 1996 que fija el refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas y sus modificaciones (en adelante, DS N° 900); el decreto supremo MOP N° 956, de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y sus modificaciones (en adelante, reglamento de la Ley de Concesiones); y, la Ley N° 16.752 de 1968, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y sus modificaciones así como sus normas complementarias.</p> <p>2) Que, en virtud del decreto N° 105, de 12 de marzo de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2015, se adjudicó el contrato de concesión para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”, al grupo licitante “Nuevo Pudahuel”, constituyéndose, en cumplimiento de lo establecido en las bases</p>

Considerandos Relevantes

(artículo 1.7.3), en la “Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A”, en adelante, Nuevo Pudahuel o sociedad concesionaria. Forman parte del anotado decreto de adjudicación las bases de licitación referidas en el considerando precedente y sus ulteriores circulares aclaratorias.

3) Que, el artículo 1.7.7.2 de las bases, establece que la Sociedad Concesionaria será siempre responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión, de la correcta ejecución de los proyectos y de las obras, de la operación de la concesión, así como del cumplimiento de los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases, sin perjuicio de las funciones de dirección y control que corresponden al Ministerio de Obras Públicas. En tal sentido, el numeral 1.8.1 de las bases, para efectos de las relaciones entre la sociedad concesionaria y el Ministerio de Obras Públicas, la Dirección General de Obras Públicas (DGOP) nombrará al Inspector Fiscal encargado de velar directamente por el cumplimiento del contrato de concesión, tanto en la etapa de construcción como de explotación, cuyas funciones están definidas en el reglamento de la ley de concesiones (artículos 39 y 40) y en las bases, según la etapa (numeral 1.8.1).

4) Que, en artículo 1.10.8, de las bases, establece que la concesionaria podrá celebrar subcontratos para la explotación y/o conservación de la obra, siempre que cumpla con lo estipulado en las bases. No obstante, respecto del cumplimiento del contrato de concesión y en particular de los estándares técnicos y niveles de servicios exigidos en este, la Sociedad Concesionaria será la única responsable ante el Ministerio de Obras Públicas. Por su parte, el artículo 1.10.9 de las bases, establece que los servicios pueden ser Aeronáuticos Comerciales y no Comerciales y Servicios No Aeronáuticos Comerciales y no Comerciales, para cuyo desarrollo la concesionaria deberá dar cumplimiento al reglamento de servicio de la obra y al manual de operación, y en particular a los Mecanismos de Asignación de los Servicios Aeronáuticos y no Aeronáuticos que se encuentren aprobados por el Director General de Obras Públicas. Luego, el artículo 1.10.9.3.1 de las bases, relativo a los “Servicios No Aeronáuticos Comerciales Obligatorios”, en su letra j), contempla el “Servicio de Gestión de Terminales de Carga”, consistentes en los siguientes: i) servicios a la carga de importación y en tránsito; ii) servicio a la carga de exportación; iii) servicio a la carga nacional; iv) servicios de Courier, transporte expreso y correo; y, otros que el concesionario incluya previa autorización por escrito del Inspector Fiscal.

11) Que, de lo anterior se colige que, si bien los contratos pedidos fueron suscritos entre entidades privadas, es evidente que sus márgenes de actuación se encuentran delimitados a las bases de la licitación, y son objeto del ejercicio de una potestad pública de fiscalización a cargo del Ministerio de Obras Públicas. En efecto, en aplicación de lo establecido en los artículos citados en los considerandos precedentes, mediante el ORD. Nº 1152/2017 de fecha 07 de noviembre de 2017, el Director General de Obras Públicas autorizó la propuesta de la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel, consistente en la aprobación para la prestación del servicio de carga de importación por un plazo mayor a 5 años, a través de la suscripción de subcontratos con los actuales operadores del servicio de carga de importación, correspondientes a las empresas Depocargo Ltda., Aerosan S.A. y Fast Air S.A., sujeto al cumplimiento de las condiciones que allí se establecen. Por tanto, se concluye que la información pretendida obra en poder de la entidad requerida en ejercicio de las facultades de dirección y control que le son propias. Además, constituyen el antecedente o fundamento de un procedimiento y acto de un órgano del Estado, en este caso, del Ministerio de Obras Públicas, conforme lo dispone el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; categoría que se manifiesta no solo en la autorización para la suscripción de aquellos contratos por parte del organismo, sino que, igualmente, en la facultad de aquel de velar que las estipulaciones convenidas no sean contrarias a las bases, encontrándose facultados a efectuar las modificaciones pertinentes en este sentido. Por tanto, deben ser desestimadas las alegaciones de la DGC y terceros al efecto.

13) Que, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley de Transparencia, y bajo la reserva establecida en el artículo 26 de dicha normativa, la DGC remitió copia de los contratos de arrendamiento suscritos por Nuevo Pudahuel con los proveedores Depocargo Depósito Aduanero de Carga Limitada (el 15 de enero de 2018), Servicios Aeroportuarios Aerosan

Considerandos Relevantes

S.A. (el 10 de abril de 2018) y Fast Air Almacenes de Carga S.A. (el 15 de enero de 2018); para el uso de los terrenos que se describen destinados a la realización del “Centro de Importaciones”, ubicados en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago para la prestación de servicios de carga de importación en su etapa operativa, y ulterior modificación de aquellos (Addendun N°1).

14) Que, de la revisión de estos instrumentos, se verifica que aquellos revisten una estructura idéntica, contenidos de cláusulas que por regla general o costumbre se estipulan en contratos de arrendamiento, tales como: la identificación de las partes, el objeto a arrendar, tarifa mensual de arriendo por metro cuadrado- cuyos límites máximos a cobrar están dados en las mismas bases y fueron pactados en igualdad de condiciones-, las obligaciones que contraen las partes (por ejemplo, aseo, conservación y seguridad de los espacios, pudiendo ser acordados a través de un sistema conjunto con los demás operadores), garantías, régimen de responsabilidad laboral, obligación de contratación de seguros, los plazos de vigencia del contrato, causas de término, multas, mecanismos de resolución de conflictos, etc.; todas estipulaciones que debieron ser concertadas y concebidas en estricto apego y observancia a lo dispuesto en las bases de licitación de la obra pública fiscal, explicitándose la facultad del Ministerio de Obras Públicas – a través del Inspector Fiscal- para revisar y aprobar los contratos, y modificarlos en todo aquello que altere las bases. En efecto, no se logra advertir de su contenido estrategias comerciales o de negocios que revistan una ventaja o desenvolvimiento competitivo en el mercado, ni antecedentes financieros o contables de las empresas e identificación de su personal. A su vez, y si bien en dichos instrumentos se contempla una cláusula de confidencialidad, aquella dice relación a la prohibición de revelación de información que haya sido o será intercambiada por las partes con ocasión del contrato; todos factores que impiden tener por configurados los presupuestos descritos en el considerando 12º precedente, no logrando verificar una afectación plausible de los derechos económicos y comerciales de los terceros involucrados con la entrega de lo en estricto pedido.

17) Que, en razón de todas las circunstancias expuestas, se acogerá el amparo deducido requiriendo la entrega de la copia de los últimos contratos suscritos -y sus modificaciones- por la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., con las empresas Depocargo Depósito Aduanero de Carga Limitada; Servicios Aeroportuarios Aerosan S.A. y Fast Air Almacenes de Carga S.A., para el servicio de carga de importación en su etapa operativa. No obstante, en aplicación del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e) de la Ley de Transparencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letra f) y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia, de forma previa, deberán tarjarse los datos personales de contexto que puedan estar incorporados en la documentación cuya entrega se ordena- por ejemplo, nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, cédula de identidad, institución bancaria y número de cuenta bancaria y firma de personas naturales. A su vez, deberá reservarse los números de las cuentas bancarias correspondientes a personas jurídicas de derecho privado, por cuanto su divulgación podría poner en riesgo su actividad comercial y patrimonial en los términos del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, aplicando el criterio contenido en la decisión recaída en la decisión Rol C2099-15. Del mismo modo, se deberán reservar los planos del aeropuerto contenidos en los aludidos instrumentos, por cuanto dan información acerca del emplazamiento del recinto, lo que daría lugar a la afectación de la seguridad de la nación, particularmente de la mantención del orden público y de la seguridad pública, conforme la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, aplicando el criterio contenido en la decisión recaída en la decisión Rol C2632-15.

Voto Disidente	
Voto Concurrente	Hay voto concurrente de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estima que deben tarjarse además otros antecedentes de los contratos solicitados por formar parte de una negociación comercial que atañe a las partes y cuya entrega puede afectar sus intereses. Al efecto, forman parte de dicha información, el precio unitario y total, los valores de las multas por atraso, el anexo 13 que es el programa de seguridad del aeropuerto Arturo Merino Benítez, los valores de las garantías, los valores de seguros, y multas por incumplimientos contractuales.
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C2099-15 y C2632-15

Materia	Identidad de funcionarios que cometieron suicidio, mientras se encontraban en lugares donde desempeñaban funciones propias de su cargo, en período que indica.
Rol	C4755-22
Partes	Felipe Díaz Montero con Gendarmería de Chile
Sesión	1310
Fecha	27 de septiembre de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Solicito se me informe cantidad de suicidios de gendarmes mientras se encontraban en dependencias de Gendarmería de Chile o en lugares donde desempeñaban funciones propias de su cargo, ocurridos entre el 1 de enero de 2011 y el 6 de mayo de 2022. Pido que junto a cada caso se detalle fecha y lugar, además de el nombre, edad, cargo y rango del funcionario.”</i>
Amparo/Reclamo	Fundado en la respuesta parcialmente negativa otorgada a su solicitud. Asimismo, alegó que “no entregó nombre, edad ni cargo del funcionario involucrado en el evento consultado.”
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en relación con la materia controvertida, este Consejo, a partir de la decisión adoptada al resolver los amparos Roles C64-10, C840-10 y C1335-13, se pronunció respecto de la publicidad de la nómina de trabajadores fallecidos en accidentes laborales en la Región Metropolitana, nómina de los reclusos fallecidos en establecimientos penitenciarios asociada a las siguientes causas de muerte: muerte natural, suicidio o muerte por acción de terceros, respectivamente; e identidad de personas fallecidas por meningitis. En las referidas resoluciones se sostuvo que una persona fallecida no es titular de datos personales a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 letra ñ) de la Ley N°19.628, de 1999, sobre protección de datos personales, al no ser ya una persona natural. Ello, porque de acuerdo al artículo 55 del Código Civil personas naturales son “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”, iniciándose su existencia al nacer y terminando ésta con la muerte natural, según lo expresamente regulado en los artículos 74 y 78 del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, fallecida una persona deja de ser titular de datos personales y estos últimos dejan de ser tales, para pasar a ser simplemente datos, por lo que no resulta aplicable a su respecto la Ley N°19.628, sobre protección a la vida privada</p> <p>3) Que, a pesar de no resultar aplicable la referida norma legal, ello no implica desconocer en nuestro ordenamiento jurídico cualquier otra forma de protección de los datos de los fallecidos, en especial la causa de su muerte. Lo anterior, pues tratándose de la honra del fallecido existen una serie de disposiciones en las que ésta se proyecta como un derecho propio de sus familiares, considerando que su memoria constituye</p>

una prolongación de dicha personalidad, protegida y asegurada como parte de la honra de la familia. (...).

6) Que, a mayor abundamiento y en el entendido que en el presente caso se ven enfrentados dos derechos fundamentales, como son el acceso a la información pública, de una parte, y la protección a la vida privada y honra de la persona y su familia, de otra, es prudente evaluar si se justifica la entrega de la información requerida para el adecuado control social de la actividad pública, prevaleciendo el acceso por sobre la privacidad. En concreto, el conocimiento por parte de toda la ciudadanía, de la identidad de los funcionarios de Gendarmería que atentaron en contra de su vida en el lugar en donde desempeñaban sus servicios, no pareciera favorecer un mayor control social respecto del adecuado desempeño de las funciones públicas del órgano reclamado, lo que hace prevalecer la privacidad y honra de los fallecidos y sus familias.

7) Que, en razón de las consideraciones anteriores y según ha resuelto este Consejo a partir de la decisión C322-10 y, entre otros, en los amparos Roles C398-10, C556-10 y C740-10, los llamados a cautelar la honra y determinar qué información desean sustraer del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido son sus familiares. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, a pesar de no haberse utilizado el procedimiento contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, notificándose a los familiares de funcionarios de Gendarmería de Chile que atentaron en contra de su vida, este Consejo, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, de velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado, naturaleza que de acuerdo a lo argumentado precedentemente tiene el dato relativo a la identidad de los funcionarios que cometieron suicidio en el período consultado, del que sólo puede disponer sus respectivas familias, resolverá en definitiva disponer el rechazo del amparo, por estimar configurada la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, respecto de dichos terceros.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C64-10, C840-10 y C1335-13

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Agenda y listado de reuniones del Presidente de la República (Se rechaza recurso de queja del CPLT).
Rol	4311-2022 en Corte Suprema
Partes	Juan Ortega con Presidencia de la República
Sesión	1227
Fecha	2 de noviembre de 2021, y 27 de septiembre de 2022.
Resolución CPLT	Se el amparo deducido en contra de la Presidencia de la República, ordenando entregar la agenda y listado de reuniones del Presidente entre el 18 y 27 de octubre de 2019, indicando personas físicas o jurídicas que participaron en dichas reuniones, exceptuándose aquellas publicadas en el sitio web https://prensa.presidencia.cl/agenda.aspx .
Solicitud de Acceso a la Información	“Agenda y listado de reuniones del Presidente entre el 18 y 27 de octubre de 2019, indicando personas físicas o jurídicas que participaron en dichas reuniones”.
Amparo/Reclamo	C6483-21.
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C6483-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Considerandos Relevantes	<p>Octavo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos –al decidir como lo hicieron- hayan incurrido en alguna de las faltas o abusos que les reprocha el recurrente y que la ley reprueba y que sería necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte, toda vez que resolvieron en el sentido expresado en lo dispositivo haciendo uso de su facultad de interpretar las disposiciones legales atinentes al caso, lo que no significa necesariamente que esta Corte Suprema comparta la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho efectuada por ellos.</p> <p>Noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte considera necesario traer a colación los artículos 3° y 4° de la Ley N°20.730 que Regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.</p> <p>Décimo: Que, de las normas antes transcritas, se desprende que S.E. el Presidente de la República no es sujeto pasivo de la Ley del Lobby lo que implica concluir que no se encuentra obligado a llevar una “agenda” en términos de los artículos 7 a 9 de la referida ley, motivo que justifica que la petición de información en cuanto persigue la entrega de “la agenda” del Presidente de la República, no pueda prosperar. Incluso, aún de existir tal agenda, ésta necesariamente debería involucrar a terceros, que no han sido emplazados en estos autos ni en sede administrativa a hacer las alegaciones sobre la eventual afectación que la publicidad ocasionaría a su vida privada.</p> <p>Undécimo: Que, además, en lo referido al listado de reuniones, la quejosa ha señalado correctamente que el organismo requerido invocó causales de secreto del artículo 21 de la Ley N°20.285, en específico, aquellas de los numerales 1, 3 y 4. Sobre el particular, esta Corte estima que atendida la naturaleza de las funciones del Jefe de Estado, asignadas por la Constitución Política y las leyes, entre ellas la conducción de las relaciones políticas con potencias extranjeras y organismos internacionales, así como la conservación del orden público en cuanto ello implica recibir a diario – de los organismos correspondientes- información de inteligencia, para cuyo efecto puede hacerlo en reuniones, circunstancias que permiten concordar con la defensa del organismo requerido en el sentido que, la publicidad de un listado de las reuniones del Presidente de la República, contravendría las causales de reserva invocadas por la Presidencia de la República, más aun cuando la información solicitada se refiere al período de crisis social vivido en el país durante el año 2019.</p>
Voto Disidente	Consejera doña Natalia González Bañados
Voto Concurrente	Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante
Impugnación	Alega que lo solicitado no es información pública.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C513-21 y C515-21.

Materia	Cantidad y distribución de funcionarios de Carabineros en la comuna de Puente Alto (Se acoge recurso de queja CDE-Carabineros).
Rol	4325-2022 en Corte Suprema
Partes	Matías Toledo con Carabineros de Chile
Sesión	1227
Fecha	2 de noviembre de 2021 y 27 de septiembre de 2022
Resolución CPLT	Se acoge el amparo interpuesto en contra de Carabineros de Chile, ordenando la entrega de la información correspondiente a la cantidad y distribución de funcionarios de la Institución en comisarias y subcomisarias de la comuna de Puente Alto.
Solicitud de Acceso a la Información	“Año 2021, cumpliendo reserva de identidad según especifica la ley se solicita cantidad y distribución de Carabineros de Chile en comisarias y subcomisarias de la comuna de Puente Alto”.
Amparo/Reclamo	C5365-21
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C5365-21 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente Consejero don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Considerandos Relevantes	<p>Duodécimo: Que esclarecido lo anterior, es necesario subrayar que la ley ha señalado, expresamente, que es secreta la información vinculada a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal.</p> <p>En este aspecto, no cabe sino concluir que la información que se ordena entregar por el Consejo para la Transparencia, esto es, la cantidad y distribución de Carabineros en Comisaría y Subcomisaría de una comuna determinada – en este caso, Puente Alto – constituye información relacionada con la dotación de funcionarios de la institución y la forma de distribución de éstos, lo cual atañe a aspectos logísticos y de estrategia policial en el diseño del servicio, cuya revelación podría afectar la eficiencia de éste en el sector en cuestión.</p> <p>Décimo tercero: Que, en concordancia con lo expuesto, forzoso es concluir que la información ordenada entregar está cubierta por la invocada causal del artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285, en relación al artículo 436 del Código de Justicia Militar, en atención a consideraciones vinculadas a la seguridad de la Nación, circunstancia que constituye uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República para disponer la reserva de información, y ello ciertamente porque la información solicitada puede comprometer la eficaz actuación de una institución como Carabineros de Chile, cuya finalidad es “garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República” (artículo 1° de la Ley N° 18.961), desde que a partir de ella puede elaborarse un completo análisis de la forma en que organiza sus recursos para la prestación del servicio.</p> <p>Décimo cuarto: Que, no puede pasar inadvertido que los razonamientos antes referidos permiten configurar en la especie, también, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia, toda vez que la publicidad de la información cuya entrega se ordenó afecta la seguridad de la Nación en los términos exigidos por el precepto. En efecto, si bien es cierto la expresión “seguridad de la Nación” no se encuentra definida en términos formales, no lo es menos que las reglas hermenéuticas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico permiten concluir, en lo sustancial, que ella abarca tanto la preservación de la seguridad interna como externa del Estado.</p> <p>Décimo quinto: Que, en consecuencia, los sentenciadores han vulnerado gravemente las normas transcritas y analizadas en los párrafos precedentes, especialmente el artículo 8° de la Carta Fundamental y el artículo 21 N°3 y 5 de la Ley de Transparencia, vinculado este último con el artículo 436 del Código de Justicia Militar, contraviniendo el texto expreso de la ley, cometiendo así una falta o abuso que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen.</p>
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica.
Impugnación	Art. 21 N° 3 y 5 LT, en relación al art. 436 del Código de Justicia Militar.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1483-15 y C668-21.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

